

Expediente N° 96/2022
Resolución N.º 223/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de septiembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 25 de abril de 2022 y con número de registro GVRTE/2022/1258091, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada, el también mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió por vía telemática a este Consejo a efectos de sustanciar una reclamación frente al incumplimiento por parte de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública, por no haber procedido a dar respuesta a una previa solicitud suya.

Segundo. - En efecto, y según consta en el expediente abierto al efecto por la Oficina de apoyo de este Consejo, en fecha 25 de febrero de 2022 el Sr. [REDACTED] se dirigió a la citada instancia administrativa demandando “información actual del estado de las cuantías de la Renta Valenciana de Inserción (RVI) afectas por el cambio de cálculo del Ingreso Mínimo Vital a mi nombre”, petición motivada por la apreciación por parte del reclamante de un desfase entre lo efectivamente percibido y lo que en su opinión debería haber cobrado.

Tercero. - A la vista de lo que antecede, y al objeto de poder proporcionar una respuesta adecuada a su solicitud, con fecha de 28 de abril de 2022 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Cuarto. - Escrito que obtuvo respuesta por parte de la administración reclamada mediante otro de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por el Sr. Subdirector General del Gabinete Técnico de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana por el que, tras darse las explicaciones pertinentes sobre el caso, se solicitaba a este Consejo el archivo del expediente.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, habrá de ser resuelta de conformidad con la normativa vigente en aquel momento, por lo que procede su tramitación y resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, cabe sostener que la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana– se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.

Cuarto. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada. Así como que la información solicitada por el reclamante constituye indudablemente información pública, en los términos del artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Quinto. - Con todo, la línea argumental expuesta por la administración reclamada en su escrito de alegaciones ante este Consejo resulta tan inapelable que no procede sino su asunción íntegra. Y es que, en efecto,

“Nos encontramos ante un caso en el que el reclamante tiene la condición de interesado en un procedimiento administrativo en cuyo marco solicita información sobre el estado de su tramitación excediendo, por tanto, del ámbito de aplicación de la misma Ley de Transparencia.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, relativa a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo.

De acuerdo con ello, entendemos que en el presente caso resultan de aplicación las previsiones contenidas en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y que, por tanto, el Sr. ██████████ tiene que dirigir las solicitudes que formule

en el centro directivo competente y no en el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.”

Sexto. - Si a ello añadimos el hecho –también señalado por la administración reclamada– de que el reclamante ya había llamado la atención de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana y de este Consejo sobre esta mismísima cuestión, dando lugar a la apertura del Expediente 57 (2022), y a la consiguiente Resolución 184 (2022) de 8 de julio no cabe duda de que estamos ante una solicitud abusiva por reiterativa, a sumar a las ya muchas que el reclamante irresponsablemente ha planteado y sigue planteando ante este Consejo. De modo que procede declararla como tal al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que prescribe que “1. Se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas.

[...]

3. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando se de uno de los siguientes supuestos:

a) Cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y hubiera sido inadmitida o fuera objeto de resolución expresa denegando o concediendo el acceso, y no hubiera transcurrido el plazo de dos meses entre las solicitudes.

[...]

b) Cuando hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir, dentro del plazo legal para contestar, la tramitación de las presentadas con anterioridad.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Inadmitir la reclamación presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] frente a la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas mediante escrito de fecha 25 de abril de 2022.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho